

**BOLETÍN
INFORMATIVO
PARA LA MARINA
MERCANTE**

BOLETÍN Nº 1- AÑO:2008
Fecha de Edición:
Febrero de 2008

En este número

- 1** Decreto PEN Nº 1528-07. REGISTRO NACIONAL DE BUQUES.
- 2** Resolución Nº 2-07. Ministerio de Salud.
- 3** Disposición IGUA,RB6 Nº 15-07. Autorización para realizar paseos turísticos.
- 4** Condiciones de operatividad en jurisdicción del la Prefectura San Javier.
- 5** Uso obligatorio del Chaleco Salvavidas y/o Dispositivo de Ayuda a la Flotación.
- 6** Autorización de amarre de esloras permitidas.
- 7** Actualización de normativas vigentes.
- 8** Cronograma de Mesas Examinadoras Libres para postulantes a Buzo Profesional - Ciclo Lectivo año 2008.
- 9** Cronograma de Exámenes para el Personal de la Marina Mercante. -Año 2008-.

Prefectura Naval Argentina
Av. Madero 235 – Buenos Aires
www.prefecturanaval.gov.ar
info@prefecturanaval.gov.ar
República Argentina



PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Decreto PEN Nº: 1588-07. REGISTRO NACIONAL DE BUQUES - Nuevo régimen de tasas, aranceles y exenciones aplicables a los buques y artefactos navales pertenecientes a personas físicas y jurídicas.

Mediante la promulgación del Decreto PEN Nº 1528-07 se adecua el régimen de tasas, aranceles y exenciones aplicables a los buques y artefactos navales pertenecientes a personas físicas y jurídicas, estableciendo la Tasa Fija Anual que deben abonar por inscripciones en la Matrícula Nacional, renovación de matrícula (TFRM), certificaciones, disposiciones, exenciones y/o prescripción a través del Registro Nacional de Buques, cualquiera sea su naturaleza, así como las inscripciones en la Matrícula Nacional que se efectúen en las Dependencias Jurisdiccionales de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, quedando sujetas al pago de las tasas que prescribe este Decreto.

Asimismo, este instrumento aclara debidamente las formas en que se deducirán los porcentuales a abonar en concepto de tasa, como también sobre que monto se calcularán los derechos de todas las operaciones comprendidas en el acto, el interés por mora.

Este Decreto deroga su similar Nº 3794-73 y modificatorias.

La transcripción del texto completo de este Decreto Nº

1528-07 fue incorporado como **Anexo 1** de este Boletín.

Resolución Nº 2-07. Ministerio de Salud.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha dispuesto la caducidad de los Certificados de Desratización o Exención de Desratización para la sanidad a bordo de buques de tránsito internacional, emitidos hasta el 14 de diciembre de 2007, por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD DE FRONTERAS.

Los que serán reemplazados por los "Certificados de Control de Sanidad a Bordo" o los "Certificados de Exención del Control de Sanidad a Bordo".

Consecuentemente con ello la Sra. Ministra de Salud Lic. María Graciela Ocaña ha firmado la Resolución Nº 2-07, por los que se dispone la entrada en vigencia de los nuevos documentos.

Aquellos Certificados de Desratización que fueron emitidos entre el 15/JUN y el 14-DEC-2007, serán reemplazados por los nuevos certificados por el tiempo faltante a su vencimiento (6 meses a partir de su emisión) sin costo.

Los nuevos certificados están numerados por duplicado, el original se entrega al Capitán del buque y todos los duplicados deberán ser archivos en la Unidad Sanitaria emisora, informando

mensualmente a la Dirección Nacional de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras sobre el grado de cumplimiento de esta Resolución, pagos por la emisión de nuevos certificados, certificados de desratización que fueran reemplazados (tiempo, y N° del certificado reemplazado).

En el **Anexo 2** de este Boletín se transcribe el texto completo de la Resolución de referencia.

Disposición IGUA, RB6 N° 15-07. Autorización para realizar paseos turísticos.

A través del dictado de esta Disposición se autorizó a realizar paseos turísticos a las embarcaciones "VANESA I" (01166-M), "VANESSA II" (01168-M), "VANESSA III" (01169-M) y "VANESSA IV" (01266-M), por el Río Iguazú, desde el km. 0 al km. 5 y sobre el Río Paraná desde el km. 1927 al km. 1840; acorde a la Disposición N° 05-2007 del Director General de Vías Navegables Puertos y Obras Hidroeléctricas de la Provincia de Misiones, por la que se autoriza a realizar paseos turísticos en los referidos tramos del Río Iguazú y del Río Paraná, estableciéndose a tal fin, diversas pautas que hacen a la seguridad de la navegación, prevención de la contaminación y la salvaguarda de las vidas en el agua, verificándose el cumplimiento por parte de la empresa recurrente de la Disposición RPOL,008 N° 01-03 "CONDICIONES DE SEGURIDAD DE EMBARCACIONES CON SERVICIOS ESPECIALES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES RECREATIVAS, GUÍA DE PESCA, TURISMO AVENTURA, ECOTU-

RISMO Y/O AFINES", en su parte pertinente .

La transcripción de esta Disposición corre agregada en el **Anexo 3** del presente Boletín.

Condiciones de operatividad en jurisdicción de la Prefectura San Javier .

Teniendo en cuenta las embarcaciones que operan entre los puertos PANAMBI (Argentina) y VERACRUZ (R. F. B.) y entre los puertos de ALBA POSSE (km. 1056,6 del Río Uruguay) y PORTO MAUÁ (R. F. B.), se convocó a los Armadores y Patronos de las mismas a los fines de establecer una adecuada operatoria portuaria.

Por lo que se estableció los movimientos de lanchas y balsas acorde a las alturas mínimas y máximas del Río Uruguay que se registre en el hidrómetro de cada puerto, como también la interrupción del servicio cuando se registren nieblas, vientos fuertes, tormentas u otros fenómenos meteorológicos, labrándose en la oportunidad el Acta de Acuerdo respectivo.

A los fines de establecer un marco normativo a la operatoria de sendos puertos, se dictaron las Disposiciones SJAV, RB6 N° 15 y 16-07, respectivamente, las cuales se transcriben en el **Anexo 4** del presente Boletín.

Uso obligatorio del Chaleco Salvavidas y/o Dispositivo de Ayuda a la Flotación.

La Institución tiene el deber de velar por la seguridad de la navegación y por ende

contribuir a la preservación de la vida humana de las personas en aguas de Jurisdicción Nacional, y según lo establecido a través de la Ordenanza N° 7-03 (DPSN), en su Agregado N° 1, respecto de las Medidas de Seguridad para los Botes a Remo (siendo las mismas de aplicación a la totalidad de los botes a remo incluidos los kayacs), la Prefectura de Zona Lacustre y del Comahue ha dispuesto mediante la promulgación de la **Disposición PZLC, R17 N° 03-07** la obligatoriedad del uso de los Chalecos Salvavidas y/o Dispositivo de Ayuda a la Flotación para la totalidad de tripulantes de las embarcaciones propulsadas exclusivamente a remo, incluidos kayacs, canoas, etc., en toda la jurisdicción de la citada Prefectura de Zona.

Reservándose lo establecido en el Artículo 301.9901 del RÉGIMEN DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA FLUVIAL Y LACUSTRE (REGINAVE) para aquellos tripulantes que infrinjan la mencionada Disposición.

En el **Anexo 5** del presente Boletín se transcribe en forma íntegra la citada Disposición.

Autorización de amarre con esloras permitidas.

La Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación a través de la Disposición SNAV, NA9 N° 001-08, autorizó dentro del ámbito de su competencia, el amarre de buques cuya eslora máxima no supere los DOSCIENTOS NUEVE METROS (209 m.), en el muelle para la operación con cargas rodadas, perteneciente a la Firma

“TZ – TERMINAL ZARATE SOCIEDAD ANÓNIMA”, ubicado a la altura del Km. 111 del Río Paraná de las Palmas, sobre margen derecha, en Zárate, jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, también, ratificándose la Disposición SNAV, NA9 N° 045-07 a través de la Disposición SNAV, NA9 N° 002-08, se autorizó el amarre de buques cuya eslora máxima no supere los CIENTO TREINTA Y TRES METROS (133 m.), con una tolerancia del CINCO POR CIENTO (5 %), en el muelle para Contenedores y Cargas Generales operado por la Firma LOGINTER S.A., ubicado en la Cabecera de la Dársena I del Puerto de Santa Fe, Pcia. de Santa Fe.

Sendas disposiciones obran en el **Anexo 6** del presente Boletín.

Actualización de normativas vigentes.

La Institución actualiza permanentemente su Sitio Oficial www.prefectura naval.gov.ar brindado a los usuarios informaciones que hacen a la actividad navegatoria en forma rápida y precisa, quienes obtienen además, respuestas en forma ágil a sus consultas ya que son evacuadas por personal idóneo de cada área específica.

Entre ellas podemos mencionar la actualización de los OCHO (8) Tomos de Ordenanzas, cuya consulta puede llevarse a cabo tanto por la materia/tema o bien por el número de la Ordenanza en cuestión.

Dentro del espectro normativo se pueden consultar el Boletín Informativo para la

Marina Mercante (BIMM), en el cual se publican las últimas novedades en materia reglamentaria.

En el **Anexo 7** de esta edición se desarrolla una síntesis de las modificaciones introducidas a las diferentes normas publicadas.

Cronograma de Mesas Examinadoras Libres para postulantes a Buzo Profesional – Ciclo Lectivo año 2008.

La Prefectura Naval Argentina, a través de la Escuela Nacional Superior de Salvamento y Buceo dispuso **Fecha de Mesas Examinadoras Libres** correspondientes al **año 2008**, para postulantes a Buzo Profesional de Primera, Segunda y Tercera Categoría y Buzo Profesional en Tareas de Pesca, las consultas e inscripciones se podrán realizar en la Sección habilitaciones del Servicio de Salvamento, Incendio y Protección Ambiental, sito en Avenida Edison N° 988 Dársena “F”, Puerto Nuevo, Capital Federal (C.P. 1104) Te. 4576-7623/7641 Interno 38 o bien vía E-mail:

salvamento@prefectura naval.gov.ar

En el **Anexo 8** del presente Boletín se transcriben los requisitos y condiciones para acceder a dichos cursos.

Calendario de exámenes para el personal de la Marina Mercante Nacional. – Año 2008-.

A través de la Disposición DIED N° 178/07, de la Dirección de Educación Naval, dependiente de la Dirección General del Personal Naval (ARA), se establecieron las

fechas correspondiente al “Cronograma de Exámenes para el Personal de la Marina Mercante” correspondiente al año en curso.

En el **Anexo 9** del presente Boletín corren agregadas las planillas con las fechas estipuladas por el citado Organismo.

ANEXO 1

Decreto PEN N° 1528-07 REGISTRO NACIONAL DE BUQUES

Régimen de las tasas, aranceles y exenciones aplicables a los buques y artefactos navales pertenecientes a personas físicas y jurídicas, estableciendo la Tasa Fija Anual que deben abonar por Renovación de Matrícula (TFRM). Certificaciones. Disposiciones. Inscripciones. Exenciones. Prescripción.

Buenos Aires, 6 de Noviembre de 2007

VISTO el Expediente P. c-v. N° 10.482-2005 del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la Ley N° 19.170 REGLAMENTO ORGÁNICO DEL REGISTRO NACIONAL DE BUQUES, el Decreto N° 3794 del 3 de mayo de 1973 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2° de la Ley N° 19.170, determina que las inscripciones, certificaciones e informaciones que se soliciten, deberán abonar los derechos determinados por el arancel vigente al momento de la presentación por el servicio que presta ese Registro, sin excepción alguna.

Que resulta necesario modificar los valores fijados para los aranceles a cobrar por el REGISTRO NACIONAL DE BUQUES dependiente de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para los trámites que en el mismo se sustancian.

Que asimismo, la experiencia recogida a lo largo de más de TREINTA (30) años de vigencia del Decreto N° 3794-73 y sus modificatorios, impone la necesidad de reformar y completar el texto vigente en materia de descuentos y exenciones respecto del pago de la Tasa Fija Anual por Renovación de Matrícula de buques y artefactos navales.

Que mediante el Decreto N° 3794-73 y sus modificaciones se determinó el régimen de las tasas, aranceles y exenciones aplicables a los buques y artefactos navales pertenecientes a personas físicas y jurídicas, estableciendo la Tasa Fija Anual por Renovación de Matrícula (TFRM) que deben abonar los buques y artefactos navales.

Que por Decreto N° 3644 del 19 de noviembre de 1984, se redujo el interés punitivo previsto por falta de pago en término de la Tasa Fija Anual por Renovación de Matrícula (TFRM), fijándolo en un DOS POR CIENTO (2%) mensual no acumulativo, hasta un máximo del CIENTO VEINTE POR CIENTO (120%); por último como consecuencia del Decreto N° 1453 del 30 de julio de 1990, que autorizó a actualizar el valor de la unidad en forma mensual, se modificó nuevamente el monto de la tasa.

Que resulta necesario clarificar, la aplicación de la prescripción liberatoria para la obligación de pago de las Tasas Fijas Anuales por Renovación de Matrícula, de conformidad con el Artículo 4027, inciso 3), del CÓDIGO CIVIL.

Que han tomado debida intervención la ASESORÍA JURÍDICA de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99 incisos 1) y 2) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Las inscripciones y certificaciones en el REGISTRO NACIONAL DE BUQUES, cualquiera sea su naturaleza, así como las inscripciones en la Matrícula Nacional que se efectúen en las Dependencias Jurisdiccionales de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, estarán sujetas al pago de las tasas que prescribe el presente Decreto. El producido de éstas ingresará en la “Cuenta BNA N° 2635-86 M.INT. 30-380 PNA RECAUDADORA FF. 13” o la que legalmente se designe en un futuro. INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES EN EL REGISTRO NACIONAL DE BUQUES.

Artículo 2º — Abonarán una tasa proporcional del:

- a) UNO POR MIL (1‰), toda inscripción de títulos, actos o contratos y toda otra clase de anotación en el Registro, que no esté gravada por este arancel con una tasa especial.
- b) CERO CINCUENTA POR MIL (0,50‰), toda inscripción de hipoteca.
- c) CERO VEINTICINCO POR MIL (0,25‰):
 - I) La cancelación de las inscripciones de buques y artefactos navales en la Matrícula Nacional, calculado sobre el valor de los mismos; y
 - II) La cesión de créditos hipotecarios en ningún caso la tasa a ingresar por los actos que grava este Artículo será menor a la indicada en el Artículo 9º.

Artículo 3º — Los derechos se calcularán sobre el monto de todas las operaciones comprendidas en el acto o contrato o de los buques o artefactos navales, derechos reales y obligaciones cuya inscripción o anotación se requieran.

Cuando los actos o contratos no establezcan el monto de la operación, la tasa se calculará sobre el valor del buque o artefacto naval, que de ser necesario, será determinado de oficio y a ese sólo efecto por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, sin necesidad de inspección, la que lo fijará en forma aproximada y de acuerdo a su fecha de construcción y características.

En los casos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, la tasa se aplicará sobre el valor total correspondiente a toda su duración.

Cuando la duración no esté prevista, se calculará como si el plazo fuera de DOS (2) años.

Las obligaciones sujetas a condición se considerarán a los efectos de las tasas como puras y simples.

Artículo 4º — Los derechos correspondientes a las inscripciones de dominio comprendidas en las declaratorias de herederos o testamentos declarados válidos que cumplan la misma finalidad, se liquidarán sobre la valuación que resulte del juicio sucesorio.

Los derechos correspondientes a las inscripciones de créditos hipotecarios, en los mismos casos, se liquidarán sobre el valor de los créditos cuya inscripción se solicita.

Al presentarse la cuenta peticionaria o el testimonio de las hijuelas, se abonará la diferencia en más que resulte entre los derechos que deban abonarse por cada heredero, conforme el valor asignado a los bienes en el juicio sucesorio o de acuerdo al valor adjudicado en la partición, el que sea mayor.

En caso de presentación simultánea de la cuenta particionaria o del testimonio de las respectivas hijuelas y de la declaratoria de herederos, el derecho a percibir se calculará en la forma establecida en el párrafo anterior.

Artículo 5º — Todos aquellos actos, tramitaciones o servicios que no estén alcanzados por la tasa proporcional, abonarán una tasa fija conforme lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 6º — Las tasas fijas a abonar por los interesados, resultarán de multiplicar el índice asignado a cada trámite por el valor unidad.

Artículo 7º — Se fija el valor unidad en la suma de PESOS UNO (\$ 1,00), que entrará en vigencia a partir del ejercicio fiscal siguiente a la fecha de aprobación del presente.

Artículo 8º — El valor unidad establecido en el artículo precedente podrá ser modificado por el Prefecto Nacional Naval, mediante disposición fundada, cuando las circunstancias fácticas lo aconsejen. Dicha modificación no podrá exceder de la variación del peso argentino oro, calculada desde la fecha del último incremento.

Artículo 9º — Se fija un índice CINCUENTA (50) para la tasa mínima establecida en el Artículo 2º “in fine”.

Artículo 10º. — La inscripción de buques y artefactos navales en la Matrícula Nacional, abonará la tasa establecida en el Artículo 2º y además, por renovación de matrícula, para el período 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, una tasa fija anual conforme su porte y destino, de acuerdo a los índices que a continuación se establecen:

- a) En el Registro Especial de Yates: DOS TONELADAS (2 t.): índice DOSCIENTOS CINCUENTA (250); TRES y CUATRO TONELADAS (3 y 4 t.): índice TRESCIENTOS CINCUENTA (350); CINCO y SEIS TONELADAS (5 y 6 t.): índice QUINIEN- TOS (500); SIETE a NUEVE TONELADAS (7 a 9 t.): índice SETECIENTOS CIN- CUENTA (750); DIEZ a QUINCE TONELADAS (10 a 15 t.): índice UN MIL (1000); DIECISÉIS a VEINTE TONELADAS (16 a 20 t.): índice UN MIL QUINIENTOS (1500); VEINTIUNA TONELADAS (21 t.) o más: índice TRES MIL (3000).
- b) En la Matrícula Mercante Nacional DOS a SEIS TONELADAS (2 a 6 t.): índice CIEN (100); SIETE a VEINTE TONELADAS (7 a 20 t.): índice TRESCIENTOS (300); VEINTIUNA a CINCUENTA TONELADAS (21 a 50 t.): índice SETECIEN- TOS CINCUENTA (750); CINCUENTA y UNA a CIEN TONELADAS (51 a 100 t.): índice UN MIL (1000); CIENTO UNA a QUINIENTAS TONELADAS (101 a 500 t.): índice UN MIL QUINIENTOS (1500); QUINIENTAS UNA a UN MIL TONELADAS (501 a 1000 t.): índice TRES MIL (3000); UN MIL UNA a UN MIL QUINIENTAS TONELADAS (1001 a 1500 t.): índice CUATRO MIL OCHOCIENTOS (4800); UN MIL QUINIENTAS UNA a DOS MIL TONELADAS (1501 a 2000 t.): índice SIETE MIL DOSCIENTOS (7200); DOS MIL UNA a CINCO MIL TONELADAS (2001 a 5000 t.): índice NUEVE MIL (9000); CINCO MIL UNA TONELADAS (5001 t.) o más: índice DOCE MIL (12.000).

La tasa establecida en el presente Artículo se abonará en DOS (2) cuotas, la primera con vencimiento el 30 de abril, SESENTA POR CIENTO (60%) del emolu- mento y la segunda el 31 de octubre de cada año calendario, el CUARENTA POR CIENTO (40%) restante y se liquidará sobre los tonelajes de arqueo total.

Asimismo se emitirá UNA (1) cuota total del CIEN POR CIENTO (100%), opcional, para un solo pago anual, cuyo vencimiento operará el 30 de abril.

- I) Para los buques y artefactos navales inscriptos en el Registro Especial de Yates y en los Registros Jurisdiccionales, que acrediten una antigüedad desde su inscripción en la Matrícula Nacional que oscile entre los DIEZ (10) y DIECINUEVE (19) años, la tasa será equivalente al OCHENTA POR CIENTO (80%) de la tasa establecida en el presente Artículo.
- II) Para los que acrediten una antigüedad desde su inscripción en la Matrícula Nacional que oscile entre los VEINTE (20) y los VEINTINUEVE (29) años, la tasa será equivalente al SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%), de la establecida por el presente Artículo.
- III) La tasa será equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%), de la establecida en el presente Artículo en los siguientes casos:
 - a) Las que acrediten una antigüedad desde su inscripción en la Matrícula Nacional de TREINTA (30) años o más.
 - b) Los buques deportivos y los dedicados exclusivamente a la competencia de motonáutica que se encuentren inscriptos en el Registro Especial de Yates y en los Registros Jurisdiccionales que acrediten fehacientemente su participación durante el año calendario anterior, en regatas internacionales, nacionales o interclubes, conforme los requerimientos que a tal efecto formule la autoridad de aplicación. La fecha tope para la presentación de las constancias pertinentes será el 31 de diciembre de cada año, sin que este beneficio pueda ser aplicado con retroactividad.
 - c) Los buques inscriptos en el Registro Especial de Yates bajo la arboladura velero, de DOS TONELADAS (2 t.) o más de arqueo total.

Los propietarios podrán acceder solamente a uno de los beneficios a la vez, no pudiendo superponer o sumar descuentos.

La autoridad de aplicación establecerá los alcances y requisitos necesarios para acceder a los beneficios descriptos en este Artículo.

Artículo 11 °. — La falta de pago de la tasa por renovación de matrícula dentro de los plazos establecidos según lo previsto en el Artículo precedente, implicará la mora de pleno derecho.

En este caso, corresponderá la aplicación de un interés punitivo del DOS POR CIENTO (2%) mensual no acumulativo, hasta un máximo del CIENTO VEINTE POR CIENTO (120%). Dicho interés se liquidará sobre el monto de la mencionada tasa actualizada de acuerdo a la legislación aplicable.

Asimismo, se dispondrá la prohibición de navegar del buque o artefacto naval y se promoverá la ejecución fiscal pertinente, para lo cual será título ejecutivo la certificación emanada del Director de Administración Financiera de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA o quién lo reemplace.

Dichas certificaciones deberán ser emitidas cuando el monto a reclamar lo justifique y antes de que se produzca la prescripción de la deuda.

Artículo 12 °. — Abonarán una tasa fija de acuerdo al índice asignado los siguientes trámites:

- a) Índice SESENTA (60): La sustitución del bien u objeto de la garantía del crédito.
- b) Índice TREINTA (30):
 - I) Las inscripciones en cada registro de un acto o contrato que por su naturaleza no tenga precio o al cual no se le pueda asignar valor.
 - II) La toma de razón de algún título o contrato que tenga algún gravamen ya inscripto en el Registro respectivo que el adquirente toma a su cargo sin perjuicio de la tasa establecida para el contrato principal.
 - III) Cada anotación que se efectúe en el protocolo de los registros de propiedad, embargo, hipoteca, prenda e inhibición que no altere lo sustancial del acto principal ya inscripto o que se inscriban simultáneamente.

IV) Los levantamientos de medidas cautelares.

V) Las cancelaciones totales o parciales de hipotecas o prendas.

CERTIFICACIONES OTORGADAS

Artículo 13 °. — Se le asigna un índice VEINTE (20) a la tasa fija que corresponda abonar por las certificaciones que a pedido de parte interesada o de oficio como trámite previo a la solicitud formulada, expida el REGISTRO NACIONAL DE BUQUES.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14 °. — El arancel previsto en el presente Decreto es aplicable respecto de las inscripciones o certificaciones que se refieran, sin excepción, a todos los buques o artefactos navales inscriptos en las distintas agrupaciones de la Matrícula Nacional: 1° Agrupación; 2° Agrupación; 3° Agrupación y Registro Especial de Yates.

Artículo 15 °. — Los derechos se abonarán previamente a la presentación del expediente en la mesa de entradas de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a cuyo efecto deberá hacerse constar en toda solicitud o mandamiento la clase de trámite, medida, acto o contrato que se realice y su valor o las razones que imposibiliten fijarlo.

En la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, la solicitud o mandamiento será presentada al REGISTRO NACIONAL DE BUQUES para su visación y determinación del arancel correspondiente. Una vez determinado, el interesado abonará el derecho en la Oficina de Contaduría designada por la autoridad de aplicación.

Con la constancia del pago respectivo en la actuación y comprobante para el interesado, a la solicitud o mandamiento se le asignará un número de expediente por la SECRETARIA GENERAL de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

En el resto del país, el arancel es percibido por la Dependencia Jurisdiccional interviniente de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, de acuerdo a las normas reglamentarias.

INSCRIPCIONES EN LA MATRÍCULA NACIONAL CORRESPONDIENTES A LOS REGISTROS JURISDICCIONALES LLEVADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Artículo 16 °. — Se le asigna un índice CUARENTA (40) a la tasa fija que corresponde abonar por la matriculación de buques o artefactos navales no destinados a realizar actos de comercio y que son utilizados única y exclusivamente con fines deportivos y/o recreativos que deban ser inscriptos en los registros de matrícula llevados por las Dependencias Jurisdiccionales.

Para buques inscriptos en estos registros será de aplicación lo establecido en el Artículo 10, apartado I) del presente.

Artículo 17 °. — Se le asigna un índice DOSCIENTOS (200) a la Tasa Fija Anual por renovación de matrícula que corresponde abonar a todos los buques o artefactos navales que se hallen matriculados en las Dependencias Jurisdiccionales.

Artículo 18 °. — Los índices indicados en los dos artículos precedentes también le son asignados a las tasas que correspondan abonar por matriculación o renovación de matrícula de buques y artefactos navales cuya inscripción en los Registros Jurisdiccionales Exclusivos sea solicitada voluntariamente por sus propietarios.

Artículo 19 °. — El plazo para el pago de la Tasa Fija Anual será el determinado en el Artículo 10 y su incumplimiento dará lugar a la aplicación del Artículo 11 ° del presente Decreto.

Artículo 20 °. — Se le asigna un índice VEINTE (20) a la tasa que corresponde abonar por la expedición de duplicados, triplicados, etc., de certificados de matrícula, que expidan los Registros Jurisdiccionales, las anotaciones de cambio de propietario, de nombre, de características y de motor, las eliminaciones de los buques y artefactos navales que se efectúen en los registros de matrícula llevados por las Dependencias Jurisdiccionales y las inscripciones en otros Registros Jurisdiccionales.

Artículo 21 °. — Los montos percibidos por los conceptos mencionados en los Artículos 11 °, 16 °, 17 °, 18 ° y 20 ° del presente, serán girados directamente por las Dependencias Jurisdiccionales a la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en la forma que determine la reglamentación.

EXENCIONES

Artículo 22 °. — Se exceptúa del pago de los aranceles establecidos en el presente Decreto a:

- a) Todas las actuaciones del ESTADO NACIONAL, ESTADOS PROVINCIALES o MUNICIPALES, en el ejercicio del Poder Público.
- b) Todas las actuaciones correspondientes a buques o artefactos navales que correspondan ser inscriptos en la Matrícula Nacional llevada por las Dependencias Jurisdiccionales, que cumplan los siguientes extremos:
 - I) Las propulsadas únicas y exclusivamente a vela, sin alojamiento interno.
 - II) Las embarcaciones que sean utilizadas para la actividad laboral o que vinculen, como único medio, a los habitantes de las islas. En este caso, el beneficio comprenderá a una sola embarcación por grupo familiar o propietario, sin acumular.
- c) Las embarcaciones de propiedad de clubes náuticos destinados a la enseñanza de la navegación a vela, o de apoyo a la navegación náutico-deportiva.
- d) Las embarcaciones de propiedad de escuelas, cooperadoras escolares e instituciones benéficas privadas.
- e) Embarcaciones de propiedad de la Iglesia Católica Apostólica Romana u otros credos oficialmente reconocidos por el ESTADO NACIONAL.
- f) Todas las actuaciones promovidas por diplomáticos extranjeros acreditados ante el Gobierno Nacional, cuando exista reciprocidad.

Respecto de las embarcaciones encuadradas el inciso b), apartado II), la condición para la excepción deberá revalidarse anualmente.

En todos los casos, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá los alcances y requisitos necesarios para acceder a las excepciones mencionadas precedentemente.

PRESCRIPCIÓN

Artículo 23 °. — La acción para la persecución del cobro de las Tasas Fijas Anuales por Renovación de Matrícula prescribe luego de transcurridos CINCO (5) años calendarios posteriores a aquél en el que debieron ser abonadas, de conformidad con el Artículo 4027, inciso 3), del CÓDIGO CIVIL.

Artículo 24 °. — El término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que se haya producido la mora.

Artículo 25 °. — Derógase el Decreto N° 3794 del 3 de mayo de 1973 y sus modificatorios.

Artículo 26 °. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO 2

Ministerio de Salud.

Salud Pública. Resolución N° 2-2007

Declárase la caducidad de los Certificados de Desratización o Exención de Desratización para la sanidad a bordo de buques de tránsito internacional, emitidos hasta el 14 de diciembre de 2007. Nuevos Modelos de Certificados.

Buenos Aires, 14/12/2007

VISTO el expediente N° 2002-9938-07-0 del registro del MINISTERIO DE SALUD y el REGLAMENTO SANITARIO INTERNACIONAL (2005) —RSI—, y

CONSIDERANDO:

Que, en el año 2007 ha entrado en vigencia el REGLAMENTO SANITARIO INTERNACIONAL —RSI— (2005), aprobado por la 58ª ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD según lo establecido en el Artículo 59, Inciso 2, de la Resolución N° 58/3 de la ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS.

Que, el mismo Documento Internacional en su Artículo 39, establece las condiciones y plazos de emisión y vigencia de los nuevos modelos de Certificados de Sanidad a Bordo de una Embarcación.

Que, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD —OMS— ha dispuesto que los Certificados de Desratización o Exención de Desratización que se expedían conforme a lo establecido en el REGLAMENTO SANITARIO INTERNACIONAL —RSI— (1969), que garantizaban las condiciones sanitarias y permitían el libre tránsito de los buques de toda bandera para su navegación en aguas jurisdiccionales Argentinas e Internacionales, caducan el 14 de diciembre de 2007, según se desprende de lo informado por el Titular de la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD DE FRONTERAS.

Que, tales certificados deben ser reemplazados y aprobados por los modelos establecidos en el ANEXO III del actualmente vigente Reglamento.

Que, respecto de los certificados previstos en el ANEXO III del RSI, habida cuenta de la importancia de garantizar simultáneamente el libre tránsito naviero y la sanidad de la población en general, resulta importante determinar su emisión con vigencia por el tiempo faltante hasta el cumplimiento efectivo de los plazos establecidos para el caso, a saber: SEIS (6) meses de validez, ello conforme surge del RSI (2005), y como fuera acordado en la reunión Subregional propiciada por la OMS-OPS los días 3 al 5 de diciembre del año en curso, en la Ciudad de México, para el tratamiento de los temas en cuestión.

Que, en la citada reunión se reafirmó la potestad de cada Estado Parte para el cobro de las tasas por el reemplazo de los certificados emitidos y aún vigentes, en los supuestos en que la Autoridad Sanitaria Federal haya expedido Certificados de Desratización / Exención de Desratización, con posterioridad al 15 de junio de 2007, fecha de entrada en vigencia del RSI (2005).

Que, se estima conveniente que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD DE FRONTERAS, como órgano de aplicación directa de las condiciones sanitarias establecidas en el citado Reglamento, quede facultada a adoptar los recaudos necesarios para la resolución de aquellos casos que se encuentren comprendidos en los supuestos descriptos en el Considerando anterior.

Que, por otra parte, corresponde aprobar los nuevos formularios previstos en los ANEXOS III, VI, VIII y IX del RSI, considerando las condiciones y disposiciones en ellos establecidos, disponiéndose que a excepción de aquellos previstos en el ANEXO III, los restantes certificados podrán entrar en vigencia en el más breve plazo posible.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la Ley de Ministerios N° 26.338.

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD

RESUELVE:

Artículo 1°. Declárase la caducidad de los CERTIFICADOS DE DESRATIZACIÓN O EXENCIÓN DE DESRATIZACIÓN para la sanidad a bordo de buques de tránsito internacional, emitidos hasta el 14 de diciembre de 2007, por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD DE FRONTERAS.

Artículo 2°. Apruébense los MODELOS DE CERTIFICADO DE EXENCIÓN DEL CONTROL DE SANIDAD A BORDO/CERTIFICADO DE CONTROL DE SANIDAD A BORDO y el APÉNDICE DEL MODELO DE CERTIFICADO DE EXENCIÓN DEL CONTROL DE SANIDAD A BORDO/CERTIFICADO DE CONTROL DE SANIDAD A BORDO, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente.

Artículo 3°. Los CERTIFICADOS DE DESRATIZACIÓN O EXENCIÓN DE DESRATIZACIÓN, comprendidos en el Artículo 1°, que hubieran sido emitidos entre el 15 de junio y el 14 de diciembre de 2007 serán reemplazados sin cargo para los particulares solicitantes y por el período faltante que corresponde a la vigencia de SEIS (6) meses, computada desde la fecha de su emisión, facultándose al Titular de la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACIÓN Y SANIDAD DE FRONTERAS a adoptar los recaudos necesarios para garantizar el libre tránsito internacional y la sanidad de la población en general.

Artículo 4°. Apruébase el MODELO DE CERTIFICADO INTERNACIONAL DE VACUNACIÓN O PROFILAXIS, que forma parte de la presente como ANEXO II.

Artículo 5°. Apruébase el MODELO DE DECLARACIÓN MARÍTIMA DE SANIDAD y la PLANILLA ADJUNTA al MODELO DE DECLARACIÓN MARÍTIMA DE SANIDAD, que como ANEXO III forma parte integrante de la presente.

Artículo 6°. Apruébase el PARTE SANITARIO DE LA DECLARACIÓN GENERAL DE AERONAVE, que como ANEXO IV forma parte integrante de la presente.

Artículo 7°. Los modelos que se aprueban por los Artículos 3°, 4°, 5° y 6° de la presente deberán ser puestos en vigencia en el más breve plazo posible, instruyéndose a tales efectos a las áreas competentes para que instrumenten los recaudos pertinentes a esos fines.

Artículo 8°. Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese. — María G. Ocaña.

ACLARACIÓN: Los modelos de Certificados enunciados por los Artículos 3°, 4°, 5° y 6° de la presente Resolución pueden ser consultados en el sitio www.infoleg.gov.ar.

ANEXO 3

Disposición IGUA, RB6 N° 15-07. Autorización para realizar paseos turísticos.

IGUAZÚ, 3 de Diciembre de 2007.

VISTO lo solicitado por la Srta. MARIELA ROSARIO BAUZA, en la nota obrante a fojas cabeza por el cual solicita autorización para realizar un servicio combinado con navegación desde el Paraje (SANTUARIO SANTA MARÍA DEL IGUAZÚ) km. 9 ½ del Río Iguazú hasta la confluencia con el Río Paraná con destino final el Puerto Local, y

CONSIDERANDO:

Que la navegación se realizará con las embarcaciones L/P “VANESSA I” (01166-M), “VANESSA II” (01168-M), “VANESSA III” (01169-M) y “VANESSA IV” (01266-M), cuya dotación de seguridad para cada una de las embarcaciones están compuesta por UN (1) Patrón Motorista Profesional de Tercera Especial.

Que por Disposición N° 05-2007 el Director General de Vías Navegables Puertos y Obras Hidroeléctricas de la Provincia de Misiones, autorizó a la Srta. BAUZA a realizar paseos turísticos por el Río Iguazú, del km. 0 al km. 5, y sobre el Río Paraná desde el km. 1927 al km. 1840.

Que por otra parte, la presente travesía estaría encuadrada en la Disposición RPOL,008 N° 01-03 “CONDICIONES DE SEGURIDAD DE EMBARCACIONES CON SERVICIOS ESPECIALES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES RECREATIVAS, GUÍA DE PESCA, TURISMO AVENTURA, ECOTURISMO Y/O AFINES”, en su punto 6 CASOS PARTICULARES, a efectos de considerar las exigencias del caso, en virtud de que las embarcaciones VANESSA I, II, III y IV, no están matriculadas en el Registro Especial de Yate, pero si en el Registro Nacional de Buques – Segunda Agrupación.

Que en la zona a navegar no existen peligros u obstáculos para la navegación.

Que el presente servicio se desarrollará con DOS (2) salidas diarias con una duración aproximadamente UNA (1) hora.

Que el personal que tripulará las embarcaciones, es idóneo y se encuentra familiarizado con los conocimientos del arte marino ya que posee la habilitación de Patrón Motorista Profesional de Tercera Especial.

Que la empresa se encuentra inscripta acorde leyes vigentes en materia comercial y posee un Armador habilitado por la P.N.A.

Que conforme el Artículo 5° de la Ley General de la Prefectura Naval Argentina, el Artículo 89 de la Ley de la Navegación N° 20.094 y teniendo en cuenta lo tipificado en el Artículo 301.0402 –último párrafo- del RÉGIMEN DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE (REGINAVE), es facultad de esta Autoridad dictar normas relativas a la navegación en zonas especiales.

Por ello;

EL JEFE DE LA PREFECTURA IGUAZÚ

DISPONE:

ARTÍCULO 1º. AUTORIZAR a la Srta. MARIELA ROSARIO BAUZA D.N.I. 25.877.805 a operar con las embarcaciones “VANESA I” (01166-M), “VANESSA II” (01168-M), “VANESSA III” (01169-M) y “VANESSA IV” (01266-M), a realizar paseos turísticos denominados “YGUAZÚ EXTREME” por el Río Iguazú, del km. 0 al km. 5 con punto de inicio desde el Paraje (SANTUARIO SANTA MARÍA DEL IGUAZÚ) y sobre el Río Paraná desde el km. 1927 al km. 1840, bajo las siguientes condiciones de seguridad:

- 1.1. Se prohíbe que las personas que realizan estos paseos turísticos tengan la opción de práctica de NATACIÓN, en virtud que en esta zona debido a las características propias, no hay zonas habilitadas para la natación.
- 1.2. Colocar carteles con detalle de la capacidad de personas que puede transportar cada embarcación.
- 1.3. Colocar los respectivos receptáculos para residuos con los rótulos que corresponda acorde plan que posee aprobado.
- 1.4. Al momento de zarpar instruirán a las personas embarcadas sobre cual será el rol o función a cumplir por cada uno de ellos en cada caso de emergencia y promoverá la realización de prácticas sorpresivas para evaluar la asimilación de los conocimientos brindados.
- 1.5. Prevención de la Contaminación: las embarcaciones cumplirán con lo que prescribe la Ordenanza N° 4-98 (DPAM) “Normas para la Prevención de la Contaminación de las Aguas Provenientes de Embarcaciones Deportivas y de Placer”.

ARTÍCULO 2º. EQUIPAMIENTO DE SEGURIDAD: Además de los exigidos por Disposición IGUA-RB6 N° 18-05, deberá estar equipada con los siguientes elementos:

- 2.1. Instrumental Náutico: UN (1) Anteojo Prismático de 7 x 50, UNA (1) Linterna de mano estanca con destellador, Receptor de Radio AM/FM.
- 2.2. Publicaciones: Manual de Procedimientos Radiotelefónicos.
- 2.3. Elementos de Señalización: Bocina ó Silbato Mecánico (puede ser reemplazado por cualquier tipo de bocina ó silbato).
- 2.4. Dispositivos Salvavidas: Aros Salvavidas con driza flotante, DOS (2) Bengalas de Mano Roja, Bichero (podrá ser reemplazado por UNA (1) Pala – Bichero), Chalecos Salvavidas del tipo “SOLAS” para Adultos para el CIEN POR CIEN (100 %) de los pasajeros, Chalecos Salvavidas del Tipo “SOLAS” para Niños (se dispondrá de chalecos salvavidas para niños en embarque en cada viaje, independientemente de la cantidad de chalecos adultos exigidos), Espejo de mano para señales.
- 2.5. Dispositivos de Lucha Contra la Inundación: Las embarcaciones estarán equipadas con al menos UNA (1) Bomba de achique de accionamiento mecánico de capacidad adecuada y UNA (1) Bomba de emergencia que podrá ser manual.
- 2.6. Elementos de Amarre, Fondeo y Remolque: Las embarcaciones estarán equipadas con elementos de amarre, remolque y fondeo adecuado a su tamaño y tipo de navegación.

ARTÍCULO 3º. COMUNICACIONES: Las embarcaciones contarán con equipo de comunicaciones que permita mantener un enlace permanente en los canales de trabajo y de emergencia, con la Estación Costera L8C de esta Dependencia.

ARTÍCULO 4º. REQUISITOS ADMINISTRATIVOS: la solicitante deberá adjuntar fotocopia de los Certificados de Matrículas de las embarcaciones.

- 4.1. Habilitación Comercial: La solicitante será responsable del cumplimiento en cuanto a las habilitaciones exigidas por las leyes respectivas, será responsable también de cumplir

de acuerdo a su domicilio legal, con el ordenamiento provincial y municipal que resulte aplicable para ejercer una actividad comercial (entregar fotocopia autenticada).

- 4.2. Aspectos Impositivos, Laborales y Provisionales: La solicitante será responsable del cumplimiento de las exigencias impositivas, laborales y provisionales establecidas por las autoridades competentes que la actividad comercial a ejercer impone. Asimismo de cumplir de acuerdo a su domicilio legal, con las exigencias impositivas que resulten aplicables en el ámbito provincial y municipal.

ARTÍCULO 5°. RÉGIMEN DE DESPACHO: En virtud de que las embarcaciones están exentas de efectuar despacho por el tipo de navegación que realizará, comunicarán a esta Dependencia, vía SMM (SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO), la zarpada, el posible derrotero y la hora estimada de arribo, nombre, apellido y titulación del responsable a cargo, nombre y apellido y titulación de los tripulantes y nombre y apellido de las personas embarcadas.

ARTÍCULO 6°. Los responsables de las embarcaciones afectadas al servicio mencionado (Patrones) deberán navegar prestando especial atención en la visualización temprana de posibles obstáculos (bajos fondos, raigones, árboles, etc.), a los efectos de evitar colisiones y/u otros inconvenientes que pudieran suscitarse, debiendo hacerlo dentro de los parámetros de seguridad estipulados para el servicio que se brinda y en las condiciones hidrometeorológicas favorables, debiendo la empresa arbitrar las medidas de seguridad de la navegación necesarias tendientes a brindar un servicio seguro para los usuarios y la navegación.

ARTÍCULO 7°. La empresa evaluará las condiciones hídricas y climatológicas en los aspectos de no afectar la seguridad de las personas y de los bienes, antes o durante el desarrollo del servicio, debiendo en caso de ser necesario solicitar la asistencia de personal idóneo de la Prefectura para la toma de decisiones relacionado a la seguridad de la navegación.

ARTÍCULO 8°. Independientemente de lo establecido precedentemente, esta Autoridad suspenderá el servicio cuando considere que las condiciones hidrometeorológicas sean desfavorables y puedan resentir la seguridad de la navegación o pudiera poner en peligro a las personas transportadas.

ARTÍCULO 9°. De forma.

Firmado: SALVADOR HORACIO ZARACHO (PP) JEFE PREFECTURA IGUAZÚ.

ANEXO 4

Condiciones de operatividad en jurisdicción del la Prefectura San Javier.
Disposición SJAV, RB6 N° 15-07.

SAN JAVIER, 19 de Noviembre de 2007.

Visto el presente Expte., y;

CONSIDERANDO:

Que se convocó a los Armadores y Patrones de las embarcaciones que operan entre los puertos PANAMBI (Argentina) y VERACRUZ (República Federativa del Brasil), a los fines de establecer la operatoria portuaria.

Que acorde experiencias de los causantes, se estableció la operatividad de lanchas y balsas en alturas mínimas y máximas del Río Uruguay que se registre en el hidrómetro local, como así también se acordó la interrupción del servicio cuando se registren nieblas, vientos fuertes, tormentas u otros fenómenos meteorológicos, labrándose en la oportunidad el Acta de Acuerdo respectivo.

Que si bien el sector carece de actividad navegatoria longitudinal – considerándose no navegable, existen embarcaciones comerciales (balsas y lanchas) que efectúan el transporte fluvial internacional (transversal fronterizo) transportándose pasajeros y vehículos entre ambas márgenes.

Que es necesario dictar disposiciones de carácter permanente a los fines de brindar seguridad en la navegación, reglamentándose las condiciones de operatividad.

Que el Artículo 5º inciso a) puntos 1 y 2 de la LEY GENERAL DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA N° 18.398 concordantes con los Artículos 32 º, 34 º y 39 º de la LEY DE LA NAVEGACIÓN N° 20.094, establece que esta Autoridad Marítima regulará todo lo relativo a la seguridad de la navegación y dictará las disposiciones respectivas.

Que los Artículos 301.0402 y 302.0206 del RÉGIMEN DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA FLUVIAL Y LACUSTRE (REGINAVE) aprobado por Decreto 4516-73 y sus modificatorias, establece que la Prefectura advertirá y dará directivas sobre los aspectos particulares para determinadas zonas tendientes al ordenamiento del tránsito fluvial, cierre de puerto por razones de seguridad de los buques y pasajeros, como así también medidas de seguridad del tráfico.

Por ello;

EL JEFE DE LA PREFECTURA SAN JAVIER

DISPONE:

ARTÍCULO 1°. El servicio de lanchas que operan entre los puertos de PANAMBI (Argentina) y VERACRUZ (República Federativa del Brasil), será interrumpido cuando el hidrómetro del primer puerto señalado indique una altura de NUEVE METROS (9 m.).

ARTÍCULO 2°. El servicio de balsas que operan entre los puertos de PANAMBI (Argentina) y VERACRUZ (República Federativa del Brasil), será interrumpido cuando el hidrómetro del primer puerto señalado indique una altura de SIETE METROS (7 m.).

ARTÍCULO 3°. Los servicios de lanchas de pasajeros y balsas serán interrumpidos cuando el hidrómetro del PUERTO PANAMBI indique una altura inferior a OCHENTA CENTÍMETROS (80 cm.).

ARTÍCULO 4°. Los servicios de lanchas de pasajeros y balsas serán interrumpidos por nieblas, reanudándose cuando se visualice perfectamente la orilla opuesta, previamente los Patrones realizarán las coordinaciones visuales y/o sonoras a los efectos de indicar el inicio de la operatoria.

ARTÍCULO 5°. Los servicios de lanchas de pasajeros y balsas interrumpidos por temporales, vientos fuertes u otras inclemencias meteorológicas que indiquen un peligro inminente para la seguridad de la navegación, de las personas y/o bienes que transporten, reanudándose al cese, previamente los Patrones realizarán las coordinaciones visuales y/o sonoras a los efectos de indicar el inicio de la operatoria.

ARTÍCULO 6°. Las zarpadas de las balsas serán realizadas en forma simultánea desde ambas orillas, respetando cada una de ellas sus respectivos sectores de estribor, al realizarse los cruces lo harán a una distancia mínima de OCHENTA METROS (80 m.), quedando prohibido el acercamiento a una distancia menor.

ARTÍCULO 7°. Las zarpadas de las lanchas de pasajeros serán realizadas en forma simultáneas desde ambas orillas DIEZ (10) MINUTOS después que hayan zarpado las balsas, respetando cada lancha sus respectivos sectores de estribor; al realizarse los cruces lo harán a una distancia mínima de OCHENTA METROS (80 m.), quedando prohibido el acercamiento a una distancia menor.

ARTÍCULO 8°. En el supuesto que las balsas o lanchas de pasajeros en cualquiera de las DOS (2) orillas no operen momentáneamente por la carencia de pasajeros o vehículos, las mismas dejarán libre los respectivos puertos de atraque a los fines de la normal operatoria de las embarcaciones que cuenten con pasajeros o vehículos a bordo.

ARTÍCULO 9°. De forma.

ARTÍCULO 10 °. De forma.

Firmado: MARCOS NAZARENO CARRILLO (PP) JEFE PREFECTURA SAN JAVIER.

Visto el presente Expte., y;

CONSIDERANDO:

Que se convocó a los Armadores y Patrones de las embarcaciones que operan entre los puertos de ALBA POSSE (situado en el km. 1056,6 margen derecha del Río Uruguay) y PORTO MAUÁ (República Federativa del Brasil), a los fines de establecer la operatoria portuaria.

Que acorde experiencias de los causantes, se estableció la operatividad de lanchas y balsas en alturas máximas del Río Uruguay que se registre en el hidrómetro local, como así también se acordó la interrupción del servicio cuando se registren nieblas, vientos fuertes, tormentas u otros fenómenos meteorológicos, labrándose en la oportunidad el Acta de Acuerdo respectivo.

Que si bien el sector carece de actividad navegatoria longitudinal –considerándose no navegable, existen embarcaciones comerciales (balsas y lanchas) que efectúan el transporte fluvial internacional (transversal fronterizo) transportándose pasajeros y vehículos entre ambas márgenes.

Que es necesario dictar disposiciones de carácter permanente a los fines de brindar seguridad en la navegación, reglamentándose las condiciones de operatividad.

Que el Artículo 5º inciso a) puntos 1 y 2 de la LEY GENERAL DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA N° 18.398 concordantes con los Artículos 32º, 34º y 39º de la LEY DE LA NAVEGACIÓN N° 20.094, establece que esta Autoridad Marítima regulará todo lo relativo a la seguridad de la navegación y dictará las disposiciones respectivas.

Que los Artículos 301.0402 y 302.0206 del RÉGIMEN DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA FLUVIAL Y LACUSTRE (REGINAVE) aprobado por Decreto 4516-73 y sus modificatorias, establece que la Prefectura advertirá y dará directivas sobre todos los aspectos particulares para determinadas zonas tendientes al ordenamiento del tránsito fluvial, cierre de puerto por razones de seguridad de los buques y pasajeros, como así también medidas de seguridad del tráfico.

Por ello;

EL JEFE DE LA PREFECTURA SAN JAVIER

DISPONE:

ARTÍCULO 1º. El servicio de lanchas de pasajeros y balsas de transporte de vehículos y pasajeros que operan entre los puertos de ALBA POSSE (Argentina) y PORTO MAUÁ (República Federativa del Brasil), serán interrumpidos cuando el hidrómetro del primer puerto señalado indique una altura de DIEZ METROS (10 m.).

ARTÍCULO 2º. Los servicios de lanchas de pasajeros y balsas serán interrumpidos por nieblas, reanudándose cuando se visualice perfectamente la orilla opuesta, previamente los Patrones realizarán las coordinaciones visuales y/o sonoras a los efectos de indicar el inicio de la operatoria.

ARTÍCULO 3°. Los servicios de lanchas de pasajeros y balsas serán interrumpidos por temporales, vientos fuertes u otras inclemencias meteorológicas que indiquen un peligro inminente para la seguridad de la navegación, de las personas y/o bienes que transporten, reanudándose al cese, previamente los Patrones realizarán las coordinaciones visuales y/o sonoras a los efectos de indicar el inicio de la operatoria.

ARTÍCULO 4°. Las zarpadas de las balsas serán realizadas en forma simultánea desde ambas orillas, respetando cada una de ellas sus respectivos sectores de estribor; al realizarse los cruces lo harán a una distancia mínima de OCHENTA METROS (80 m.), quedando prohibido el acercamiento a una distancia menor.

ARTÍCULO 5°. Las zarpadas de las lanchas de pasajeros serán realizadas en forma simultáneas desde ambas orillas DIEZ (10) MINUTOS después que hayan zarpado las balsas, respetando cada lancha sus respectivos sectores de estribor; al realizarse los cruces lo harán a una distancia mínima de OCHENTA METROS (80 m.), quedando prohibido el acercamiento a una distancia menor.

ARTÍCULO 6°. En el supuesto que las balsas o lanchas de pasajeros en cualquiera de las DOS (2) orillas no operen momentáneamente por la carencia de pasajeros o vehículos, las mismas dejarán libre los respectivos puertos de atraque a los fines de la normal operatoria de las embarcaciones que cuenten con pasajeros o vehículos a bordo.

ARTÍCULO 7°. De forma.

ARTÍCULO 8°. De forma.

Firmado: MARCOS NAZARENO CARRILLO (PP) JEFE PREFECTURA SAN JAVIER.

ANEXO 5

Uso obligatorio del chaleco salvavidas y/o Dispositivo de Ayuda a la Flotación. DISPOSICIÓN PZLC, RI7 N° 03-07

NEUQUÉN, 30 de Noviembre de 2007.

Visto el análisis efectuado por el Departamento Operaciones de esta Prefectura de Zona, en relación a la conveniencia del uso obligatorio del chaleco salvavidas y/o Dispositivo de Ayuda a la Flotación por parte de los tripulantes a bordo de las embarcaciones o botes impulsados exclusivamente a remo; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 18.398, en su Capítulo IV, Artículo 5° Inciso a), establece como una de las funciones de la Institución velar por la seguridad de la navegación y por ende contribuir a la preservación de la vida humana de las personas en aguas de Jurisdicción Nacional.

Que la Ley 20.094 de la Navegación, en su Artículo 89 del Capítulo III, deja plasmada que la navegación en aguas de Jurisdicción Nacional es regulada por esta Autoridad Marítima.

Que la Ordenanza N° 7-03 (DPSN), a través del Agregado N° 1 establece las Medidas de Seguridad para los Botes a Remo, siendo las mismas de aplicación a la totalidad de los botes a remo incluidos los kayacs, canoas, etc.

Que el Punto 2 de la referida Ordenanza establece las exenciones de aplicación a la misma, mencionando en el Apartado 2.1. Los botes de regata mientras se encuentren en competencia bajo la normativa de los respectivos entes federativos, y/o entrenamiento en zonas de privilegio habilitadas por las Dependencias Jurisdiccionales; Apartado 2.2. Los botes de remo que formen parte de la dotación de embarcaciones de supervivencia de un buque y Apartado 2.3. Los botes de remo utilizados para la práctica de "rafting", los que cumplirán con lo establecido en la reglamentación vigente para dicha actividad.

Que las estadísticas llevadas a cabo al efecto demuestran que en un elevado porcentaje de los accidentes náuticos-deportivos se han visto involucradas embarcaciones impulsadas exclusivamente a remo habiéndose producido en la mayoría de ellos la pérdida de la vida humana del/los tripulante/s de las mismas a causa de asfixia por sumersión.

Que dicho desenlace podría haber evitado o disminuido su posibilidad de ocurrencia si las personas involucradas hubiesen portado colocado el chaleco salvavidas y/o Dispositivo de Ayuda a la Flotación.

Que esta instancia esta facultada para producir el presente Acto Administrativo.

Por ello:

EL PREFECTO DE ZONA LACUSTRE Y DEL COMAHUE

D I S P O N E:

ARTÍCULO 1º. Establecer el Uso Obligatorio del chaleco salvavidas y/o dispositivo de ayuda a la flotación para la totalidad de los tripulantes de las embarcaciones propulsadas exclusivamente a remo, incluidos kayacs, canoas, etc., en toda la jurisdicción de la Prefectura de Zona Lacustre y del Comahue.

ARTÍCULO 2º. Quedan excluidas del cumplimiento de la presente disposición las embarcaciones encuadradas en el Punto 2. EXENCIONES del Agregado N° 1 a la Ordenanza N° 7-03 (DPSN).

ARTÍCULO 3º. A todos los tripulantes de las embarcaciones propulsadas exclusivamente a remo que infrinjan lo establecido en el Artículo 1º, no dando cumplimiento al uso obligatorio en navegación del chaleco salvavidas y/o dispositivo de ayuda a la flotación, les será de aplicación las sanciones establecidas en el Artículo 301.9901 del RÉGIMEN DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA FLUVIAL Y LACUSTRE (REGINAVE).

ARTÍCULO 4º. De forma.

ARTÍCULO 5º. De forma.

ARTÍCULO 6º. De forma.

Firmado: GUILLERMO OSCAR DEMETRIO (PM) PREFECTO DE ZONA LACUSTRE Y DEL COMAHUE.

ANEXO 6

Autorización de amarre con esloras máximas permitidas.

DISPOSICIÓN SNAV,NA9 Nº 01-08.-

BUENOS AIRES, 11 de Enero de 2008.

Visto lo solicitado por la Firma "TZ – TERMINAL ZARATE SOCIEDAD ANÓNIMA", propietaria y operadora del Muelle para Embarque y Descarga de Cargas Rodadas, ubicado en el Río Paraná de las Palmas, a la altura del Km. 111, sobre la margen derecha, en Zarate, jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, lo informado por el Departamento de Seguridad de la Navegación, y;

CONSIDERANDO:

Que la mencionada empresa posee un muelle para la operación con cargas rodadas, conformado por una plataforma de hormigón de aproximadamente TREINTA METROS (30 m.) de frente por VEINTE METROS (20 m.) de ancho, que se ubica en el extremo de aguas arriba del sitio, conectada a tierra a través de un viaducto de vinculación de DIEZ METROS (10 m.) de ancho por VEINTE NUEVE METROS CON OCHENTA CENTÍMETROS) (29,8 m.) de largo; DOS (2) dolfinos de atraque ubicados aguas abajo, siendo que el eje central del primero se encuentra aproximadamente a CUARENTA Y CINCO METROS (45 m.) del extremo Sur del muelle y el eje del segundo a CINCUENTA (50) del primero, aguas arriba y abajo se hallan dispuestas DOS (2) torres de amarre pegadas a la costa; constituyendo un Frente de Amarre Total, conforme a planimetría aportada, de aproximadamente TRESCIENTOS QUINCE METROS (315 m.) de longitud.

Que acorde a la información proporcionada por la terminal portuaria, el sitio de amarre fue diseñado para un buque de DOSCIENTOS NUEVE METROS (209 m.) de eslora máxima y un desplazamiento de TREINTA Y CUATRO MIL TONELADAS (34.000 t.) para una velocidad de aproximación de CERO DOCE METROS X SEGUNDOS (0,12 m/seg.), contando con la correspondiente Declaratoria de Habilitación Técnica de las Obras otorgada por Disposición Nº 105-2007 de la Dirección Nacional de Vías Navegables, dependiente de la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables.

Que de las inspecciones a los sistemas de lucha contra incendio, amarre, iluminación general de la terminal y de elementos de seguridad como ser la colocación de puestos de emergencias completos, del plan de contingencias elaborado por la terminal, elementos de balizamiento, alarmas, etc., se llega a la conclusión que cumplimenta satisfactoriamente los requisitos exigidos desde el punto de vista de la Seguridad de la Navegación acorde lo establecido en la ORDENANZA Nº 05-01 (DPSN) "RÉGIMEN OPERATIVO DEL BUQUE" "Normas de Inspección y/o Verificación para los Puertos, Terminales Portuarias y/o Muelles" y en lo que es de competencia de esta Dirección dentro de los alcances de los Artículos 6º inc. j) y 21 de la Ley 24.093 "Ley de Actividades Portuarias" en concordancia con el Decreto Reglamentario 769-93.

Que el Artículo 39 de la Ley 20.094 (Ley de la Navegación) y el Artículo 302.0102 del REGINAVER (Decreto Nº 4.516-73) establecen como atribución de esta Autoridad Marítima re-

gular lo referente a la seguridad en el amarre y el dictado de normas a las que tendrá que ajustarse cada puerto en particular.

Por ello;

EL DIRECTOR DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

D I S P O N E:

ARTÍCULO 1°. Autorizar en lo que es de competencia de esta Dirección, el amarre de buques cuya eslora máxima no supere los DOSCIENTOS NUEVE METROS (209 m.), en el muelle para la operación con cargas rodadas, perteneciente a la Firma "TZ – TERMINAL ZARATE SOCIEDAD ANÓNIMA", ubicado a la altura del Km. 111 del Río Paraná de las Palmas, sobre margen derecha, en Zárate, jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. La presente autorización, no exime a la Terminal Portuaria y/o al Capitán del buque, del cumplimiento de la reglamentación vigente o futura que pueda limitar la eslora máxima permitida para navegar por las correspondientes vías navegables, de distintas normas en vigor, ni de tomar otras providencias de seguridad que el arte de navegar y las circunstancias aconsejen.

ARTÍCULO 3°. La presente Disposición quedará condicionada a la convalidación correspondiente estipulada en la ORDENANZA N° 05-01 (DPSN) y al dictado de cualquier otra norma a la que deba ajustarse la Terminal Portuaria en consideración a las particularidades de su emplazamiento.-

ARTÍCULO 4°. De forma.

Firmado: RICARDO ALBERTO FALETTO (PG) DIRECTOR DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN.

DISPOSICIÓN SNAV,NA9 N° 02-08.

BUENOS AIRES, 23 de Enero de 2008.

Visto lo solicitado por la Firma LOGINTER S.A., operador del Muelle para Contenedores y Cargas Generales ubicado en la Cabecera de la Dársena I del Puerto Santa Fe, con relación a la ampliación de la eslora máxima permitida por Disposición SNAV, NA9 N°: 045-07, lo informado por el Departamento Seguridad de la Navegación, y;

CONSIDERANDO:

Que por Disposición SNAV,NA9 N° 045-07 de fecha 21 de noviembre de 2007, fue autorizado en el muelle de referencia y en lo que es de competencia de esta Dirección, el amarre de barcasas o buques cuya eslora máxima no superara los NOVENTA METROS (90 m.).

Que en el cuarto considerando de la Disposición de referencia se hacía la mención que de pretender amarrar buques de dimensiones mayores a las indicadas en vista a las dimensiones del frente de atraque y al tipo de defensas implementado, el Operador o el Ente Administrador Portuario debían considerar la realización de mejoras en el sistema de defensas existente.

Que se trata de un muelle corrido existente, contiguo al predio del Elevador Terminal N° 1, contando dentro del frente de atraque de la referida firma con CINCO (5) bitas separadas entre si por aproximadamente TREINTA Y SEIS METROS (36 m.), provisto originalmente con un sistema de defensas precario conformadas por un conjunto de cubiertas unidas entre si y constituyendo un Frente de Amarre Total de aproximadamente CIENTO OCHENTA METROS (180 m.) de longitud.

Que la Empresa LOGINTER S.A. ha realizado y aportado una Memoria Técnica y de Verificación de las nuevas defensas cilíndricas de goma instaladas en el frente de amarre, mediante el cual se comprueba que resulta factible el amarre de buques con una Eslora Entre Perpendiculares (LBP) de hasta CIENTO TREINTA Y TRES METROS CON TREINTA Y TRES CENTÍMETROS (133,33 m.), un Desplazamiento Máximo de hasta QUINCE MIL TONELADAS (15.000 t.), para una velocidad de atraque de 0,15 a 0,25 m/seg.

Que de acuerdo al Informe de Inspección Complementaria por ampliación del Frente de Atraque para buques de hasta CIENTO CUARENTA METROS (140 m.) de eslora máxima, llevada a cabo el 10 de enero del corriente año por Personal Superior de la Dependencia Jurisdiccional, se verificó la colocación de CUATRO (4) defensas elásticas nuevas de TRES (3 m.) de longitud y UN METRO (1 m.) de diámetro cada una, distribuidas a lo largo del Muelle a una distancia de TREINTA Y SEIS METROS (36 m.) entre sí.

Que el Artículo 39° de la Ley 20.094 (Ley de la Navegación) y el Artículo 302.0102 del REGINAVE (Decreto N° 4.516-73) establecen como atribución de esta Autoridad Marítima regular lo referente a la seguridad en el amarre y el dictado de normas a las que tendrá que ajustarse cada puerto en particular.

Por ello;

EL DIRECTOR DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

D I S P O N E:

ARTÍCULO 1°. Ratificar la Disposición SNAV, NA9 N° 045-07.

ARTÍCULO 2°. Autorizar en lo que es de competencia de esta Dirección, el amarre de buques cuya eslora máxima no supere los CIENTO TREINTA Y TRES METROS (133 m.), con una tolerancia del CINCO POR CIENTO (5 %), en el muelle para Contenedores y Cargas Generales operado por la Firma LOGINTER S.A., ubicado en la Cabecera de la Dársena I del Puerto Santa Fe, en la localidad de la Ciudad de Santa Fe.

ARTÍCULO 3°. La presente autorización, no exime a la Terminal Portuaria y/o al Capitán del buque, del cumplimiento de la reglamentación vigente o de distintas normas en vigor, ni de tomar otras providencias de seguridad que el arte de navegar y las circunstancias aconsejen.

ARTÍCULO 4°. La presente Disposición quedará condicionada a la convalidación correspondiente estipulada en la ORDENANZA N° 5-01 (DPSN) y al dictado de cualquier otra norma a la que deba ajustarse cada puerto en forma particular o general.

ARTÍCULO 5°. De forma.

Firmado: RICARDO ALBERTO FALETTO (PG) DIRECTOR DE POLICÍA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN.

ANEXO 7

Actualización de normativas vigentes.

ORDENANZA Nº 2-86 (DPSN) TOMO 2 –RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL BUQUE – “REGLAMENTACIÓN DEL TÍTULO 2, CAPÍTULO 4 DEL REGINAVE. RÉGIMEN DE INSPECCIONES DE SEGURIDAD DE BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES Y OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN”.

A la citada norma se le ha procedido a incorporar el Volante Rectificativo Nº 2, produciendo modificaciones, por la cual en el Agregado Nº 1 se REEMPLAZA el inciso 1.1.

El nuevo texto implementa las modificaciones introducidas al Convenio SOLAS por el Protocolo del SOLAS 1988, el cual modificó entre otras cosas casi la totalidad de la Parte B del Capítulo I de citado Convenio.

Asimismo implanta en la normativa nacional las Resoluciones A.948 (23) y A.794(19), que son herramientas fundamentales para determinar el alcance de los distintos tipos de reconocimientos a los diversos buques.

La norma de referencia se encuentra relacionada con la Reglamentación del Título 2, Capítulo 4 del REGINAVE y comprende al Régimen de inspecciones de seguridad de buques y artefactos navales y otorgamiento del Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación.

ORDENANZA Nº 1-94 (DPSN) – TOMO 3 –RÉGIMEN OPERATIVO DEL BUQUE – “USO OBLIGATORIO DE CHALECOS SALVAVIDAS EN LAS OPERACIONES DE EMBARCO Y DESEMBARCO DE LOS PRÁCTICOS”.

En cuanto a la misma se ha establecido el tipo de chaleco salvavidas que deberán utilizar los profesionales en el momento del desarrollo de sus actividades, el cual contará con UN (1) arnés integrado al mismo o independiente de este, con medios de sujeción aptos para fijar el cabo de seguridad que permita el izado a la embarcación del cuerpo de UNA (1) persona inconsciente; estos dispositivos de salvamentos individuales cumplirán con los requisitos establecidos en el Convenio SOLAS (Código IDS).

ORDENANZA Nº 6-94 (DPSN) –TOMO 2 –RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL BUQUE – “NORMAS PARA LA HABILITACIÓN E INSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIÓN REGISTRAL DE LAS EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS DE LA INDUSTRIA NAVAL, SUBSIDIARIAS DE LA INDUSTRIA NAVAL Y LAS DEDICADAS A LA FABRICACIÓN, EL MANTENIMIENTO Y/O REPARACIÓN DEL EQUIPO DE LOS BUQUES, RELACIONADAS EstrictAMENTE CON LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN, DE LA VIDA HUMANA EN LAS AGUAS, EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS Y LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN, Y ARANCELES CORRESPONDIENTES”.

Se incorporó en el Artículo 1º del Agregado Nº 1 modificaciones por el cual se concentran actividades que no se hallaban contempladas y que surgen en razón al desarrollo de nuevas tareas, dentro de la reglamentación, generando nuevos requisitos tanto técnicos como profesionales, adecuando el texto para un mejor entendimiento por parte de los usuarios, manteniendo su esencia.

En el nuevo texto se indican las condiciones particulares para fabricantes y talleres de mantenimiento de dispositivos salvavidas, considerándose que esta actividad, la de fabricante y de taller de mantenimiento, están íntimamente relacionadas entre sí.

Se agrupa a las empresas que no se encontraban encuadradas.

**ORDENANZA Nº 1-00 – (DPSN) –TOMO 2 –RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL BUQUE –
“MODIFICACIONES Y NOTAS ACLARATORIAS DE LOS MODELOS DE CERTIFICADOS
PRESCRIPTOS EN EL SISTEMA ARMONIZADO DE RECONOCIMIENTO Y CERTIFICA-
CIÓN – RES. A.883 (21) –OMI –**

Mediante la promulgación de la DISPOSICIÓN PLAE,UR9 Nº 10/07, se deroga la citada Ordenanza, en razón de la existencia de un nuevo sistema de reconocimiento y certificación denominado “Sistema Armonizado de Reconocimientos y Certificación” (SARC).

Ello surge en consecuencia a que el Protocolo de 1988 al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974, (SOLAS 74) y el Protocolo de 1988 al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga 1966 (LL 66) han sufrido enmiendas y de esa forma crea el citado sistema.

**ORDENANZA Nº 9-02 – (DPSN) – TOMO 2 –RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL BUQUE
“NORMAS Y FORMULARIOS QUE DEBERÁN UTILIZARSE EN LOS TRÁMITES CORRES-
PONDIENTES AL REGISTRO NACIONAL DE BUQUES” .**

La modificación efectuada al Agregado Nº 1 en el Apartado 1.2. del Artículo 1º, se indica el tonelaje correspondiente a cada registro, como así también incorpora en el FORMULARIO Nº 2 el Apartado 1.4. del Artículo 1, brindando al usuario posibilidad de inscribir o no los motores fuera de borda menores a CUARENTA (40) HP, además se adecuó el texto de los Apartados 3.1.2. y 3.3.3. del Artículo 3º, dando una mayor claridad a las tramitaciones requeridas, en lo que hace al FORMULARIO Nº 5 actualizando el texto del Apartado 4.1.3. del Artículo 4º, cumplimentando con las pautas ya mencionadas y por último incorpora el Apartado 3.4. del Artículo 3º correspondiente al FORMULARIO Nº 14, por el cual se actúa en razón a lo estipulado en el Artículo 501 de la Ley de la Navegación (Ley Nº 20.094), debiéndose tomar nota en el certificado de matrícula del buque de las hipotecas registradas, siendo aplicables como corolario los mandamientos judiciales, haciendo necesaria su publicidad a través de la correspondiente registración.

De esta manera se brinda el correcto encaminamiento de las tramitaciones atinente ante el Registro Nacional de Buques.

**ORDENANZA Nº 6-05 (DPSN) TOMO 5 –RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LA MARINA MER-
CANTE – “IMPLEMENTACIÓN DE LIBRETAS DE EMBARCO CON NUEVAS MEDIDAS DE
SEGURIDAD” .**

En el Artículo 2º de la citada Ordenanza se impulso la modificación de las fechas estipuladas oportunamente, por lo que el nuevo texto del citado Artículo es el siguiente.

“ARTÍCULO 2º. Establécese, como fecha de puesta en vigencia de la presente medida, el 31 de diciembre de 2006 y como plazo máximo para su renovación el 31 de diciembre del año 2008.”

**ORDENANZA Nº 7-05 (DPSN) TOMO 1 –RÉGIMEN TÉCNICO DEL BUQUE – “NORMAS DE
SEGURIDAD PARA LAS UNIDADES MÓVILES DE PERFORACIÓN Y BUQUES DE APOYO
O SUMINISTRO MAR ADENTRO” .**

La norma de referencia ha sido modificada a través del Volante Rectificativo Nº 1, por el cual SUSTITUYE en el Artículo 4º correspondiente al Agregado Nº 1 el inciso 4.1.

La misma se fundamenta en razón de que el Comité de Seguridad Marítima de la OMI, mediante Resolución MSC.235(82) de diciembre de 2006, aprobó las nuevas Directrices para el diseño y construcción de los buques de apoyo o suministro, 2006, que revocan a las anteriormente en vigor mediante Resolución A-469(XII), con el objeto de actualizar las referencias a los instrumentos pertinentes, como por ejemplo el Convenio SOLAS, e incorporar algunas de las enmiendas a los instrumentos de la OMI tales como del Código de Estabilidad Intacta.

Aplicándose a los buques de suministro o apoyo de plataformas exploración mar adentro que se construyan con posterioridad al 31 de diciembre de 2007 y en los existentes continuará aplicándose la Resolución A:469(XII).

Disposición RPOL,008 N° 05/07.

“CRITERIOS ADICIONALES DE ESTABILIDAD PARA BUQUES PESQUEROS DE ESLORA COMPRENDIDA ENTRE DOCE METROS (12 m.) y VEINTICUATRO METROS (24 m.)”

La Disposición RPOL,008 N° 02-07 “CRITERIOS ADICIONALES DE ESTABILIDAD PARA BUQUES PESQUEROS DE ESLORA COMPRENDIDA ENTRE DOCE METROS (12 m.) y VEINTICUATRO METROS (24 m.)” en su Artículo 3° a), establece que al 31 de Diciembre de 2007 todos los buques que hayan cumplido con la Disposición RPOL,008 N° 05-04 deberán presentar los cálculos que garanticen el cumplimiento de tales criterios adicionales de estabilidad.

Se ha considerado necesario otorgar una prórroga para la presentación de los elementos técnicos a fin de no afectar el normal desempeño de la actividad pesquera nacional.

Habiéndose efectuado una evaluación general de los expedientes iniciados a la fecha, se ha observado que un alto porcentaje ha sido presentado en un período cercano al vencimiento previsto, lo que ha impedido materialmente el análisis y resolución de la totalidad de los casos por parte del Organismo Técnico.

Por lo que el Señor Prefecto Nacional Naval ha dispuesto establecer como nueva fecha límite para el cumplimiento del Artículo 3° a) de la Disposición RPOL,008 N° 02-07 “CRITERIOS ADICIONALES DE ESTABILIDAD PARA BUQUES PESQUEROS DE ESLORA COMPRENDIDA ENTRE DOCE METROS (12 m.) y VEINTICUATRO METROS (24 m.) el próximo 5 de Marzo de 2008.

ANEXO 8

SERVICIO DE SALVAMENTO, INCENDIO Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

ANEXO I

Cronogramas de Mesa Examinadoras Libres para postulantes a Buzo Profesional

Programas de Materias correspondientes a las Categorías de Buceo Profesional

BUZO PROFESIONAL DE PRIMERA CATEGORÍA

1. FÍSICA DEL BUCEO III
2. TÉCNICA DEL BUCEO III
3. MEDICINA DEL BUCEO III
4. RESISTENCIA DE LOS MATERIALES
5. ARQUITECTURA NAVAL II
6. REGLAMENTACIÓN MARÍTIMA III
7. SALVAMENTO III
8. EXAMEN PRÁCTICO PRIMERA CATEGORÍA

BUZO PROFESIONAL DE SEGUNDA CATEGORÍA

1. FÍSICA DEL BUCEO II
2. TÉCNICA DEL BUCEO II
3. MEDICINA DEL BUCEO II
4. SALVAMENTO II
5. DERECHO Y REGLAMENTACIÓN MARÍTIMA II
6. CONOCIMIENTOS MARINEROS II
7. ARQUITECTURA NAVAL I
8. PRÁCTICA DE UTILIZACIÓN DE CÁMARA HIPERBÁRICA

BUZO PROFESIONAL DE TERCERA CATEGORÍA

1. FÍSICA DEL BUCEO
2. TÉCNICA DEL BUCEO
3. MEDICINA DEL BUCEO
4. SALVAMENTO
5. DERECHO Y REGLAMENTACIÓN MARÍTIMA
6. CONOCIMIENTOS MARINEROS
7. ACUATIZACIÓN Y PRÁCTICA DE BUCEO

BUZO PROFESIONAL EN TAREAS DE PESCA

1. FÍSICA DEL BUCEO
2. TÉCNICA DEL BUCEO
3. MEDICINA DEL BUCEO
4. ACUATIZACIÓN Y PRÁCTICA DE BUCEO

Fecha de Mesas Examinadoras Libres correspondientes al año 2008, para Postulantes a Buzo Profesional de Primera; Segunda y Tercera Categoría y Buzo Profesional Pescador.

08 /ABRIL; 26 DE AGOSTO y 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.

FÍSICA DEL BUCEO
TÉCNICA DEL BUCEO
MEDICINA DEL BUCEO

09 /ABRIL; 27 DE AGOSTO y 12 DE NOVIEMBRE DE 2008.

SALVAMENTO
DERECHO Y REGLAMENTACIÓN MARÍTIMA
CONOCIMIENTOS MARINEROS

10 /ABRIL; 28 DE AGOSTO y 13 DE NOVIEMBRE DE 2008.

RESISTENCIA DE LOS MATERIALES.
ARQUITECTURA NAVAL.
EXAMEN PRÁCTICO PRIMERA CATEGORÍA.
PRÁCTICA DE UTILIZACIÓN DE CÁMARAS HIPERBÁRICAS

MATERIA: ACUATIZACIÓN Y PRÁCTICA DE BUCEO para postulantes a Buzo Profesional Pescador y de Tercera Categoría (ver observaciones).

OBSERVACIONES:

- 1.1. Los postulantes a Buzo Profesional deberán solicitar la inscripción a las mesas examinadoras ante la Dependencia Jurisdiccional de Prefectura más cercana a su domicilio, con QUINCE (15) días de antelación a la fecha de examen, debiendo esta última solicitar al Servicio de Salvamento, Incendio y Protección Ambiental (SERSIPA), por medio de Mensaje Oficial Interno la correspondiente inscripción en la mesa. Los postulantes radicados en lugares donde la Prefectura no posea Dependencias, deberán efectuar el pedido ante el Servicio de Salvamento, Incendio y Protección Ambiental (SERSIPA).
- 1.2. Los postulantes inscriptos en las mesas examinadoras, deberán *confirmar* su participación ante la Dependencia Jurisdiccional donde se efectuó el trámite de inscripción, con una *antelación mínima de DOS (2) días hábiles a la fecha de examen;* debiendo esta última cursar Mensaje Oficial Interno al SERSIPA confirmando la presentación del postulante. Los postulantes inscriptos directamente ante el Servicio de Salvamento Incendio y Protección Ambiental, efectuarán la confirmación de su presentación a la mesa examinadora personalmente o vía telefónica, a la Sección Habilitaciones de la División Salvamento y Buceo del SERSIPA.
- 1.3. Las Estaciones de Salvamento Incendio y Protección Ambiental (ESIPA) que cuentan con Personal Superior y Subalterno capacitado en Salvamento y Buceo podrán conformar mesas examinadoras en las fechas establecidas en el presente Cronograma, previa coordinación con el SERSIPA.
- 1.4. Los postulantes deberán aprobar la totalidad de las materias exigidas para cada habilitación en un período que no supere los DOS (2) años calendario, a partir de la fecha de iniciación de los exámenes; pasado ese lapso las asignaturas aprobadas caducarán.
- 1.5. En el período indicado en el Punto 1.4 el postulante tendrá DOS (2) oportunidades de examinación por cada materia, de no aprobar, podrá solicitar dentro del tiempo indicado rendir un tercer examen complementario.
- 1.6. El examen práctico se rendirá una vez que el postulante haya obtenido la aptitud médica y tener **APROBADAS** la totalidad de las materias teóricas exigidas en cada categoría.
- 1.7. Los postulantes a Buzo Profesional, para rendir el examen práctico deberán obtener previamente el apto médico otorgado por el Especialista en Medicina Hiperbárica del SER-

SIPA. Para los Buzos Profesionales que aspiren a la categoría inmediata superior o cambio de categoría deberán poseer en vigencia al momento del examen la libreta de Buzo Profesional.

1.8. EXÁMENES MÉDICOS PARA ASPIRANTES A BUZO PROFESIONAL DE TERCERA CATEGORÍA Y EN TAREAS DE PESCA

Se solicitarán los siguientes estudios:

- Informe de examen físico completo en donde conste lo obtenido de la revisión de los distintos aparatos. Peso-altura, Tensión arterial Máxima y Mínima, volcados en Ficha de Examen Físico provista por el Servicio.
 - Análisis completo de Sangre que incluya Colesterol total, HDL, Uremia y Glucemia, incluido test látex para Enf. Chagas y V.D.R.L. Orina Completa.
 - Electroencefalograma informado.
 - Electrocardiograma informado.
 - Prueba ergométrica de esfuerzo informada.
 - Espirometría informada.
 - Estudios Radiológicos solicitados e informados: Rx. Tórax Frente.
 - Rx. Mento-naso-placa (MNP).
 - Rx. (Frente) de: ambos hombros, ambas caderas, ambas rodillas y tobillos.
 - Audiometría.
 - Estudio Laberíntico.
 - Certificado de examen otorrinolaringológico.
 - Certificado de examen oftalmológico.
 - Certificado de examen odontológico.
 - Certificado de examen Psicológico de aptitud para el buceo, expedido por un profesional del área.
 - En caso de que el postulante sea de sexo femenino, deberá adjuntar Test de Embarazo en sangre, a la fecha de entrega de los estudios.
- ✓ **EXAMEN MÉDICO COMPLEMENTARIO:** PODRÁ SER SOLICITADO POR EL ESPECIALISTA EN MEDICINA SUBACUÁTICA E HIPERBÁRICA DEL SERVICIO DE SALVAMENTO, INCENDIO Y PROTECCIÓN AMBIENTAL, UNA VEZ PRESENTADOS Y EVALUADOS LOS EXÁMENES CITADOS.

1.9. Al momento de rendir el examen práctico, el postulante deberá traer consigo el equipo de neoprene completo (pantalón, chaqueta, gorro, botas, etc.), equipo básico, botellón con su correspondiente válvula, cinturón de lastre y chaleco compensador.

1.10. NOTIFICACIÓN A LOS POSTULANTES

En oportunidad de presentarse la solicitud de inscripción para rendir en forma libre, se notificara al interesado de los requisitos establecidos en el presente Cronograma y de los contemplados en la Ordenanza N° 42-74 "REGLAMENTACIÓN DEL BUCEO PROFESIONAL" y Ordenanza N° 8-77 "REGLAMENTACIÓN DEL BUCEO PROFESIONAL EN TAREAS DE PESCA"

1.11. CONSULTAS

Para consultas, los postulantes podrán dirigirse a la Sección Habilitaciones del Servicio de Salvamento, Incendio y Protección Ambiental, - **Av. Edison N° 988 Dársena "F", Puerto Nuevo, Capital Federal (C.P. 1104), TE: 4576-7623/7641 Interno 38 o por e-mail: salvamento@prefectura naval.gov.ar**

ANEXO 9

Cronograma de Exámenes para el Personal de la Marina Mercante. –Año 2008–.

Disposición DIED N° 178-2007.

BUENOS AIRES, 27 de Diciembre de 2007.

VISTO lo informado por la División Formación y Titulación del Personal Embarcado de la Marina Mercante de la DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN NAVAL, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer el “Cronograma de Exámenes para el Personal Embarcado de la Marina Mercante”, para rendir examen libre para la obtención de Títulos o Certificados durante el año 2008.

Por ello,

EL SEÑOR DIRECTOR DE EDUCACIÓN NAVAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1º. Establecer el “Cronograma de Exámenes para el Personal de la Marina Mercante” para el año 2008, que se agrega como ANEXO I.

ARTÍCULO 2º. Informar a la ESCUELA NACIONAL DE NÁUTICA “MANUEL BELGRANO” (ESNN), ESCUELA NACIONAL FLUVIAL “COMODORO ANTONIO SOMELLERA” (ESNF) y ESCUELA NACIONAL DE PESCA “COMODORO LUÍS PIEDRABUENA” (ESNP), ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE CAPITANES Y BAQUEANOS FLUVIALES, CENTRO DE CAPITANES DE ULTRAMAR Y OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE, CENTRO DE JEFES OFICIALES DE RADIOCOMUNICACIONES, CENTRO Y JEFES Y OFICIALES MAQUINISTAS NAVALES, CENTRO DE PATRONES FLUVIALES, PESCA Y DE CABOTAJE MARÍTIMO, SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, SINDICATO DE ELECTRICISTAS Y ELECTRONICISTAS NAVALES, SINDICATO DE OBREROS MARÍTIMOS UNIDOS y CÁMARA DE ACTIVIDADES DE PRACTICAJE Y PILOTAJE.

ARTÍCULO 3º. Remitir copia de la presente Disposición a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, solicitando su publicación en Boletín Informativo para la Marina Mercante y a la SECRETARÍA GENERAL NAVAL, para la publicación en la página WEB de la ARMADA ARGENTINA.

ARTÍCULO 4º. De forma.

Firmado: CESAR CARLOS MOUJAN -CONTRAALMIRANTE- DIRECTOR DE EDUCACIÓN NAVAL.

ANEXO I
CRONOGRAMA DE EXAMENES PARA EL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE PARA EL AÑO 2008

DÍA	LUGAR	ESCUELA	TÍTULO	CURSOS	INSCRIPCIÓN
MARZO					
04	BUENOS AIRES	ESNF	CONOCIMIENTO DE ZONA – BAQUEANO FLUVIAL -	NO SE DICTAN CURSOS	CIERRE DE INSCRIPCIÓN 14/02/08
11	BUENOS AIRES	ESNF	REVÁLIDAS – REHABILITACIONES	FECHAS A CONFIRMAR	CIERRE DE INSCRIPCIÓN 07/02/08
11	PUERTO MADRYN	ESNP	PATRÓN DE PESCA MENOR – PATRÓN DE PESCA COSTERA –	NO SE DICTAN CURSOS	CIERRE DE INSCRIPCIÓN 21/02/08
ABRIL					
07	BUENOS AIRES	ESNN	TRANSFERENCIAS (ARA – PNA – PESCA Y FLUVIAL) – REVÁLIDAS DE TÍTULOS EXTRANJEROS	NO SE DICTAN CURSOS	CIERRE DE INSCRIPCIÓN 13/03/08
15	MAR DEL PLATA	ESNP	PATRÓN DE PESCA MENOR – PATRÓN DE PESCA COSTERA – PILOTO DE PESCA – PILOTO DE PESCA DE PRIMERA – CAPITÁN DE PESCA	NO SE DICTAN CURSOS	CIERRE DE INSCRIPCIÓN 27/03/08
21	BUENOS AIRES	ESNN	CAPITÁN DE ULTRAMAR – MAQUINISTA NAVAL SUPERIOR	DESDE 07/04/08 HASTA 18/04/08	CIERRE DE INSCRIPCIÓN 27/03/08
21	BUENOS AIRES	ESNN	PRÁCTICO	DESDE 25/03/08 HASTA 18/04/08	CIERRE DE INSCRIPCIÓN 27/03/08
22	POSADAS	ESNF	CAPITÁN FLUVIAL – OFICIAL FLUVIAL DE PRIMERA – OFICIAL FLUVIAL – CONDUCTOR SUPERIOR DE MÁQUINAS NAVALES – CONDUCTOR DE MÁQUINAS NAVALES DE PRIMERA – CONDUCTOR DE MÁQUINAS NAVALES – MOTORISTA NAVAL –	NO SE DICTAN CURSOS	CIERRE DE INSCRIPCIÓN 06/03/08

ANEXO I
CRONOGRAMA DE EXAMENES PARA EL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE PARA EL AÑO 2008

DÍA	LUGAR	ESCUELA	TÍTULO	CURSOS	INSCRIPCIÓN
M A Y O					
19	BUENOS AIRES	ESNN	PILOTO DE ULTRAMAR DE PRIMERA – MAQUINISTA NAVAL DE PRIMERA –	DESDE 05/05/08 HASTA 16/05/08	CIERRE DE INSCRIPCIÓN 24/04/08
20	BUENOS AIRES	ESNF	REVÁLIDAS – REHABILITACIONES –	FECHAS A CONFIRMAR	CIERRE DE INSCRIPCIÓN 30/04/08
27	BUENOS AIRES	ESNF	CONOCIMIENTO DE ZONA – BAQUEANO FLUVIAL –	NO SE DICTAN CURSOS	CIERRE DE INSCRIPCIÓN 30/04/08
J U N I O					
03	BUENOS AIRES	ESNF	CAPITÁN FLUVIAL – CAPITÁN COSTERO – CONDUCTOR SUPERIOR DE MÁQUINAS NAVALES –	FECHAS A CONFIRMAR	CIERRE DE INSCRIPCIÓN 08/05/08
10	BUENOS AIRES	ESNF	OFICIAL FLUVIAL DE PRIMERA – OFICIAL COSTERO DE PRIMERA – CONDUCTOR DE MÁQUINAS NAVALES DE PRIMERA –	FECHAS A CONFIRMAR	CIERRE DE INSCRIPCIÓN 22/05/08
17	BUENOS AIRES	ESNF	MOTORISTA NAVAL – MECÁNICO DE MÁQUINAS NAVALES – ELECTRICISTA NAVAL	FECHAS A CONFIRMAR	CIERRE DE INSCRIPCIÓN 22/05/08
17	MAR DEL PLATA	ESNP	PATRÓN DE PESCA MENOR –PATRÓN DE PESCA COSTERA – PILOTO DE PESCA – PILOTO DE PESCA DE PRIMERA – CAPITÁN DE PESCA	NO SE DICTAN CURSOS	CIERRE DE INSCRIPCIÓN 22/05/08
24	BUENOS AIRES	ESNF	OFICIAL FLUVIAL – OFICIAL COSTERO – CONDUCTOR DE MÁQUINAS NAVALES –	FECHAS A CONFIRMAR	CIERRE DE INSCRIPCIÓN 29/05/08

ANEXO I
CRONOGRAMA DE EXAMENES PARA EL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE PARA EL AÑO 2008

DÍA	LUGAR	ESCUELA	TÍTULO	CURSOS	INSCRIPCIÓN
A G O S T O					
12	BUENOS AIRES	ESNF	REVÁLIDAS – REHABILITACIONES –	FECHAS A CONFIRMAR	CIERRE DE INSCRIPCIÓN 24/07/08
25	BUENOS AIRES	ESNN	PRÁCTICO	DESDE 28/07/08 HASTA 22/08/08	CIERRE DE INSCRIPCIÓN 31/07/08
S E P T I E M B R E					
08	BUENOS AIRES	ESNF	TRANSFERENCIAS (ARA – PNA – PESCA y FLUVIALES) – REVÁLIDAS DE TÍTULOS EXTRANJEROS	NO SE DICTAN CURSOS	CIERRE DE INSCRIPCIÓN 14/08/08
09	BUENOS AIRES	ESNF	CONOCIMIENTO DE ZONA – BAQUEANO FLUVIAL –	NO SE DICTAN CURSOS	CIERRE DE INSCRIPCIÓN 14/08/08
22	BUENOS AIRES	ESNN	CAPITÁN DE ULTRAMAR – MAQUINISTA NAVAL SUPERIOR	DESDE 08/08/08 HASTA 19/09/08	CIERRE DE INSCRIPCIÓN 28/08/08
23	PUERTO MADRYN	ESNF	CAPITÁN FLUVIAL – OFICIAL FLUVIAL DE PRIMERA – OFICIAL FLUVIAL – CONDUCTOR SUPERIOR DE MÁQUINAS NAVALES – CONDUCTOR DE MÁQUINAS NAVALES DE PRIMERA – CONDUCTOR DE MÁQUINAS NAVALES – MOTORISTA NAVAL	FECHAS A CONFIRMAR	CIERRE DE INSCRIPCIÓN 28/08/08

ANEXO I
CRONOGRAMA DE EXAMENES PARA EL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE PARA EL AÑO 2008

DÍA	LUGAR	ESCUELA	TÍTULO	CURSOS	INSCRIPCIÓN
OCTUBRE					
07	BUENOS AIRES	ESNF	REVÁLIDAS – REHABILITACIONES –	FECHAS A CONFIRMAR	CIERRE DE INSCRIPCIÓN 18/09/08
07	MAR DEL PLATA	ESNP	PATRÓN DE PESCA MENOR – PATRÓN DE PESCA COSTERA – PILOTO DE PESCA – PILOTO DE PESCA DE PRIMERA – CAPITÁN DE PESCA –	NO SE DICTAN CURSOS	CIERRE DE INSCRIPCIÓN 11/09/08
20	BUENOS AIRES	ESNN	PILOTO DE ULTRAMAR DE PRIMERA – MAQUINISTA NAVAL DE PRIMERA –	DESDE 06/10/08 HASTA 17/10/08	CIERRE DE INSCRIPCIÓN 25/09/08
NOVIEMBRE					
04	BUENOS AIRES	ESNF	CAPITÁN FLUVIAL – CAPITÁN COSTERO – CONDUCTOR SUPERIOR DE MÁQUINAS NAVALES	FECHAS A CONFIRMAR	CIERRE DE INSCRIPCIÓN 16/10/08
11	BUENOS AIRES	ESNF	OFICIAL FLUVIAL DE PRIMERA – OFICIAL COSTERO DE PRIMERA– CONDUCTOR DE MÁQUINAS NAVALES DE PRIMERA	FECHAS A CONFIRMAR	CIERRE DE INSCRIPCIÓN 16/10/08
18	BUENOS AIRES	ESNF	MOTORISTA NAVAL – MECÁNICO DE MÁQUINAS NAVALES – ELECTRICISTA NAVAL	FECHAS A CONFIRMAR	CIERRE DE INSCRIPCIÓN 23/10/08
25	BUENOS AIRES	ESNF	OFICIAL FLUVIAL – OFICIAL COSTERO – CONDUCTOR DE MÁQUINAS NAVALES –	FECHAS A CONFIRMAR	CIERRE DE INSCRIPCIÓN 30/10/08

ANEXO I
CRONOGRAMA DE EXAMENES PARA EL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE PARA EL AÑO 2008

DÍA	LUGAR	ESCUELA	TÍTULO	CURSOS	INSCRIPCIÓN
D I C I E M B R E					
01	BUENOS AIRES	ESNN	PRÁCTICO	DESDE 03/11/08 HASTA 28/11/08	CIERRE DE INSCRIPCIÓN 06/11/08
02	PUERTO DESEADO	ESNP	PATRÓN DE PESCA MENOR – PATRÓN DE PESCA COSTERA	NO SE DICTAN CURSOS	CIERRE DE INSCRIPCIÓN 06/11/08
<p><u>NOTA:</u> En caso de producirse alguna modificación / alteración al presente cronograma, se informará oportunamente.</p>					
<p><u>ARMADA ARGENTINA – DIRECCIÓN GENERAL DEL PERSONAL NAVAL – DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN NAVAL – DIVISIÓN FORMACIÓN Y TITULACIÓN DEL PERSONAL EMBARCADO DE LA MARINA MERCANTE</u></p> <p><u>EDIFICIO LIBERTAD – Comodoro Py N° 2055 Piso 12 – Oficina 99 - (C1104BEA) C.A.B.A.</u></p> <p><u>TE.: (011) – 4317 - 2000 - INTERNOS 2754 / 3096 / 2391</u></p> <p><u>FAX: – 4317 - 2022</u></p> <p><u>E-MAIL: pemmar@ara.mil.ar</u></p> <p style="padding-left: 40px;"><u>divpermarinamercante@ara.mil.ar</u></p>					